

**LA SENTENCIA RECAIDA EN EL JUICIO DE DIVORCIO ABSOLUTO NO PUEDE SER CONTRADICHA EN JUICIO ORDINARIO.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

No tengo observación que hacer al auto recurrido de fojas 8 vta. confirmatorio del apelado de fs. 5 vta., que declara inadmisibile la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Tula Stens Rodríguez contra don Marcelo Dworzak.

En efecto, al establecer el art. 1083 del C. de P. C., que la sentencia recaída en el juicio de divorcio puede ser contradicha en juicio ordinario, se refiere indudablemente, al juicio de divorcio relativo o separación de cuerpos, y de ninguna manera, al juicio de divorcio absoluto implantado por el C. C. de 1936.

Además, la Corte Suprema, ha establecido ya que en casos como el presente, es inaplicable el art. 1083 del citado Código (Ejecutoria Suprema de 15 de Abril de 1946, inserta a fs. 217 de la Revista de Jurisprudencia Peruana Nos. 26 y 27).

En esta virtud, soy de opinión que la Corte Suprema se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 16 de diciembre de 1949.

*SOTELO.*

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 18 de setiembre de 1950.

Vistos; con el voto escrito del señor Vocal, doctor Pinto, que rubricará el Secretario; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas ocho vuelta, su fecha tres de octubre del año último, que confirmando el apelado de fojas cinco vuelta, su fecha quince de junio del mismo año, declara sin lugar la demanda de fojas una, interpuesta por doña Tula Stens Rodríguez a don Marcelo Dworzak, sobre contradicción de sentencia; condenaron en la multa de cuatrocientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **FRISANCHO.**— **FUENTES ARAGON.**— **COX.**— **LEON Y LEON.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

**VOTO ESCRITO DEL SR. PINTO:**

En la causa seguida por doña Tula Stens con don Marcelo Dworzak, sobre contradicción de la sentencia dictada en el juicio de divorcio; mi voto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, es por la **NO NULIDAD** del auto de vista, que confirmando el apelado, declara inadmisibile la demanda.—Lima, 2 de setiembre de 1950.—**PINTO.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 1185.— Año 1949.— Procede de Lima.